

**Exp:** 05-005875-0007-CO

**Res:** 2005-07428

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del catorce de junio del dos mil cinco.-

Consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de "Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe", que se tramita en el expediente legislativo número 15.637.-

**Resultando:**

1.- La consulta, que se formula en cumplimiento de lo que establece el inciso a) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, fue recibida en la Secretaría de la Sala a las 16:17 horas del 19 de mayo del 2005, con una copia certificada del expediente legislativo. La Presidencia de la Sala tuvo por presentada la consulta mediante resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del 20 de mayo del dos mil cinco. El término para evacuarla vence el día 19 de junio del año en curso.

2.- Mediante escrito recibido a las 17:35 horas del 24 de mayo del 2005, Rodrigo Alberto Carazo, Martha Zamora Castillo, Edwin Paterson, Sigifredo Aiza Campos, Epsy Campbell Barr, Teresita Aguilar Mirambell, Daisy Quesada Calderón, Gerardo Vargas Leiva, José Miguel Corrales y Ruth Montoya Rojas, todos ellos diputados a la Asamblea Legislativa (folio 4), solicitan que dentro del expediente de consulta preceptiva de constitucionalidad, enviada por la Presidencia de la Asamblea Legislativa, se conozcan igualmente, los motivos de impugnación al procedimiento

legislativo seguidos en la tramitación del expediente No. 15.637 "Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe". Además, solicitan que se valoren los vicios de inconstitucionalidad y las nulidades contenidas en la resolución de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, con la cual se rechazaron las mociones de los Diputados Vargas Leiva y Aiza Campos, que fueron acogidas por el Presidente de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales. Por otro lado, consideran que son incuestionables los errores conceptuales acerca de los instrumentos de Derecho Internacional en los que incurre la mencionada Presidencia para evitar discusiones, lo cual violenta el principio democrático y las atribuciones otorgadas a los diputados y al órgano legislativo para el desarrollo de sus funciones. Finalmente, apuntan que los documentos que muestran fueron recibidos en el Plenario Legislativo el 18 de mayo de 2005, y devueltos, posteriormente, sin su incorporación al expediente legislativo o a la consulta preceptiva.

**3.-** En el procedimiento se cumplió con las formalidades establecidas en la ley.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**; y,

**Considerando:**

**I.- De previo.-** Lo primero que procede, a los efectos de evacuar la consulta, es verificar los trámites seguidos en este caso, en concordancia con lo que señala el artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al disponer que la consulta deberá hacerse después de aprobado el proyecto en primer debate y antes de la aprobación definitiva y que, al evacuarla, la Sala dictaminará sobre cualesquiera aspectos o

motivos que estime relevantes desde el punto de vista constitucional, pero vinculante sólo en lo que se refiere a los trámites. Para los efectos anteriores y por la importancia del asunto de que se trata, en el siguiente considerando se hará una síntesis cronológica del proyecto de ley. En cuanto al escrito presentado por varias señoras y señores diputados a folio 4 del expediente, la Sala no entrará a conocer el mismo, por estar en presencia de una consulta preceptiva, por ser este improcedente.

**II- La tramitación del expediente número 15.637 en la Asamblea Legislativa.-** El proyecto de "Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe", ha seguido el siguiente orden cronológico:

a) El proyecto, que es de iniciativa del Poder Ejecutivo suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, fue presentado a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, a las 14:05 horas del día 30 de junio del 2004 (folios 1 y siguientes del expediente legislativo);

b) Fue pasado a la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior el 30 de junio del 2004 (folio 142);

c) El Informe Técnico Jurídico del proyecto en cuestión fue remitido a la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior el 13 de setiembre del 2004 (folio 284);

d) En el segundo período de Sesiones ordinarias, Tercera Legislatura N°10 del 14 de setiembre del 2004 los diputados de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior aprobaron el proyecto de

ley (folio 322);

e) El 14 de setiembre del 2004, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior rindió el dictamen afirmativo de mayoría (folio 335);

f) El 5 de octubre del 2004 rindió el dictamen afirmativo de minoría (folio 508);

g) El 14 de setiembre del 2004, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior le consultó a la Corte Suprema de Justicia el proyecto de ley (folio 502);

h) En el Acta de la Sesión Plenaria No. 163 del 26 de abril del 2005 el Presidente de la Asamblea Legislativa rechazó las mociones de reiteración que tienen como fin, interpretar el "Tratado Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe", indicando que las mociones presentadas por los diputados Vargas Leiva y Aiza Campos, que tienen el formato de cláusulas interpretativas, en realidad pretenden excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado unilateralmente, por lo tanto son reservas, que las mociones de fondo fueron tramitadas por la Comisión y lo que correspondía era declararlas improcedentes en aquel momento procesal. Señaló que el no haberlo declarado así en aquel momento, no obsta para hacerlo ahora de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, además indicó que la moción No. 1 de reiteración del Diputado Gerardo Vargas Leiva, moción 1-18 (1-137) que fue desechada el 25 de abril, no era de recibo, y por lo tanto la moción de revisión presentada es improcedente (folio 971);

i) El recurso de apelación presentado por varios

diputados contra la resolución que emitió el Presidente de la Asamblea Legislativa mediante la cual rechazó las mociones de reiteración, fue resuelto y rechazado en la Sesión Plenaria No. 007 del 9 de mayo de 2005 (folios 998 y 1025);

j) El Diputado Carazo Zeledón y otros presentaron una moción de revisión sobre lo resuelto en el recurso de apelación, sin embargo ésta fue desechada por el Plenario (folios 1086 y 1090);

k) En la Sesión Plenaria No. 007 del 9 de mayo de 2005, los diputados aprobaron por unanimidad de 41 votos en primer debate el expediente No. 15.637 (folio 1090);

l) En esa misma sesión se dispuso remitir el expediente a la Sala Constitucional en consulta preceptiva.

**III.- El procedimiento en el caso concreto.-** Corresponde a la Sala analizar, en primer lugar, si se han respetado las disposiciones constitucionales relativas a la aprobación de un convenio de esta naturaleza, según se establece en el artículo 121, inciso 4) de la Constitución Política. Sobre el particular, la Sala constata que el Tratado fue sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, representado por el Ministro de la Presidencia, el cual fue debidamente suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores. Fue pasado a estudio a la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior para su estudio, se dio audiencia y participación a diversos sectores productivos y Cámaras del país y a representantes del gobierno para exponer su punto de vista respecto del mismo (Ministerio de Agricultura, Dirección General de Aduanas, Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Dirección General de Migración y Extranjería, Cámara de Exportadores, Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria, Ministerio de Salud Pública, Corporación Hortícola Nacional, Cámara Nacional de Agricultores entre otros). Una vez rendido el dictamen técnico jurídico, sin objeción de constitucionalidad alguna al proyecto de estudio, fue aprobado por unanimidad, aunque se emitieron dos dictámenes, uno afirmativo de mayoría y otro afirmativo de minoría que sugirió la necesidad de cláusulas interpretativas. Se tuvo por presentado el informe técnico económico. Por estimarlo necesario en atención al artículo XII.04.2 del Tratado se dio audiencia a la Corte Suprema de Justicia, quien evacuó la consulta el 5 de mayo, en el sentido de que no se trata de aspectos que referidos a reformas, a la legislación codificada o que afecten la organización o funcionamiento del Poder Judicial; una vez recibidos los autos fue aprobado en primer debate por unanimidad en el Plenario en la Sesión No. 007 del 9 de mayo de 2005. No obstante lo anterior, en el ínterin de dicha audiencia y de la aprobación del proyecto, fueron presentadas varias mociones de reiteración por algunos diputados, algunas de ellas ya resueltas en la Comisión. Sin embargo un grupo de 7 mociones presentadas por los diputados Vargas Leiva y Aiza Campos no fueron sometidas a conocimiento y discusión del Plenario, por cuanto el Presidente de la Asamblea Legislativa las rechazó, indicando que si bien tenían el formato de cláusulas interpretativas, eran reservas, pues en realidad pretendían excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado unilateralmente. Indicó que a pesar de que las mociones de

fondo fueron tramitadas por la Comisión, lo que correspondía era declararlas improcedentes en aquel momento procesal. Señaló que el no haberlo declarado así en aquella oportunidad, no obstaba para hacerlo en ese acto de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Además indicó que la moción No. 1 de reiteración del Diputado Gerardo Vargas Leiva, moción 1-18 (1-137) que fue desechada el 25 de abril, no era de recibo, y por lo tanto la moción de revisión presentada era improcedente. Tal resolución fue apelada por varios diputados y el Plenario confirmó lo actuado por el Presidente rechazando el recurso. El 19 de Mayo del 2005 en cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el Presidente de la Asamblea Legislativa remitió copia certificada del Expediente N. 15.637 "Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe" a la Sala Constitucional.

**IV.-** La Sala evacua esta Consulta Preceptiva mediante el establecimiento previo de precisiones puntuales acerca de las potestades y límites constitucionales de dos principales instituciones político-jurídicas del Estado, asimismo también basa su decisión en el conocido orden jerárquico de los diferentes tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico nacional, en el cual aquellos que afectan derechos humanos se tienen por incorporados a la Constitución mientras que aquellos que no afectan tales derechos, se integran al ordenamiento en general: *"Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya*

que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional" (Sentencia No. 1995-2313). Las precisiones en que se fundamenta el análisis son, por un lado que la potestad constitucional del Poder Ejecutivo, establecida en el artículo 140 inciso 10, dentro de un proceso de discusión, negociación y suscripción de tratados internacionales resulta ser determinante, o sea de pleno liderazgo y únicamente permite la presencia de otro poder del Estado, cuando de manera expresa lo establezca o cuando el texto contradice o violenta al Derecho de la Constitución. Por otro lado y coherentemente, el razonamiento también se fundamenta en que la potestad constitucional legislativa que otorga el artículo 121 inciso 4 se limita a la aprobación o desaprobación del texto presentado por el Ejecutivo. A la luz de estas dos primeras precisiones que representan una doble perspectiva del mismo fenómeno y utilizando la clara lógica jurídico-judicial, se desprende que con base en tales mandatos supremos de la Constitución lo que tiene que dilucidar esta Sala es si un tratado internacional, relativo al comercio entre naciones, es susceptible de ser interpretado en sede legislativa, cuando expresamente el texto del Tratado excluye tal posibilidad y si tal interpretación puede hacerse mediante adiciones a su texto o si, por el contrario, un tratado de esta naturaleza no admite ninguna de estas adiciones interpretativas, por cuanto el mero hecho de hacerlas significa una restricción a las potestades del Ejecutivo y un desborde de las potestades del Legislativo. Es necesario hacer un ejercicio o análisis jurídico acerca de los límites a las potestades de ambas

instituciones, haciendo utilización de la distribución de competencias constitucionales entre estos dos órganos fundamentales del Estado. Este ejercicio, en consecuencia, incluye el análisis de las competencias, límites y limitaciones de tales competencias y el nivel de determinación del instituto político-institucional de los pesos y contrapesos sobre las competencias que en simple definición se refieren estas últimas a la delimitación del ámbito de actuación entre ambos Poderes. Este análisis requiere aclaraciones de acuerdo a lo diseñado por el constituyente que a su vez ha sido desarrollado y apuntalado por la doctrina constitucional. Al ser este Tribunal Constitucional destinatario de la norma que lo faculta y a la vez le exige dar interpretación constitucional, debe también, auto conteniéndose respetar el marco de distribución de funciones, potestades y competencias, del poder único del Estado, consagradas todas ellas por la Constitución. Conceptualizamos al poder del Estado como único y distribuido para su ejercicio en funciones. Entendemos por función, la delimitación de un servicio público que incluye un proceso preestablecido, una organización jurídicamente constituida, un grupo de funcionarios investidos y una serie de insumos destinados a un objetivo predeterminado. A su vez, por potestad se entiende el ejercicio legítimo y socialmente aceptable de la suma de competencias de una función estatal, de acuerdo a la Constitución. Establecido lo anterior, resulta claro del texto constitucional que la competencia principal, parte del ejercicio de sus potestades, para la formulación y negociación de tratados internacionales, convenios públicos y concordatos, corresponde al Poder

Ejecutivo y en efecto, es a éste a quien le compete su negociación, su suscripción y ratificación. A la Asamblea Legislativa por su parte, le corresponde únicamente la función de aprobarlos o improbarlos (véase el voto nº 1990-1026 de la Sala Constitucional). Es necesario reiterar, que el texto del tratado no puede ser objeto de enmiendas por el Legislativo, porque ello implicaría sustituir, en segunda instancia al Ejecutivo en la fase de negociación, y significaría asimismo, la producción de un nuevo tratado que tendría como ausentes al Ejecutivo nacional y al Ejecutivo o Ejecutivos de los otros países que acordaron el texto original. Tales cambios o modificaciones se insertarían ya no por decisión del Poder Ejecutivo, sino del Legislativo. Considera la Sala que esto sería usurpación de una competencia que el constituyente originario otorgó de manera exclusiva al Poder Ejecutivo. Como ya se dijo desde la otra perspectiva institucional, la Sala reconoce expresamente que la facultad de aprobar o improbar que posee la Asamblea Legislativa configura una forma necesaria y adecuada de validar e incorporar lo negociado y pactado por el Poder Ejecutivo, tendente no sólo a proteger los legítimos intereses del Estado de Costa Rica, sino la constitucionalidad, legitimidad y legalidad de lo que aparece en el texto sometido a tal control. Este control es una competencia constitucionalmente otorgada al Poder Legislativo, el que desde esta óptica debe ejercerla mediante el voto de aprobación o no del texto del Tratado sometido a su consideración por el Ejecutivo y el que, para conseguir el máximo nivel de ajuste con el sistema jurídico, puede apoyarse en el Poder Judicial mediante consultas preceptivas.

Además de la función señalada, la Sala interpreta el texto constitucional, en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia del Parlamento, como restrictiva ya que se debe limitar a la aprobación o improbación de Tratados Internacionales. Considera la Sala que de esta manera se garantiza adecuadamente el equilibrio entre poderes, como lo quiso diseñar el constituyente y tal como corresponde al proceso de toma de decisiones en un Estado Democrático de Derecho. La Sala también apoya su razonamiento, en que en esta ocasión, no estamos en presencia de ninguna de las fases para la formación de las leyes ni la aprobación de las mismas, sino en un procedimiento conformante de un proceso de mayor envergadura tendente a la aprobación de un tratado. Como tercer nivel de refuerzo lógico de lo planteado anteriormente, aparece el orden jerárquico de un tratado de libre comercio -en este caso concreto- y el libre ejercicio de las facultades constitucionales que tiene el Poder Ejecutivo de efectuar reservas a la hora de la suscripción. En este mismo orden, es preciso aclarar algunos conceptos sobre las cláusulas interpretativas a la luz de la jurisprudencia de esta Sala Constitucional. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el artículo 19, dispone que un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: " a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;...". El artículo 2.1.d) de esta misma Convención indica que *"se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o adherirse a él con objeto de*

*excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".* Del texto citado se desprende la facultad que tienen los Estados pactantes de incluir en los Tratados una cláusula que imposibilite introducir reservas; punto éste que a nuestro criterio no puede suscitar controversia alguna. Ahora bien, en cuanto a las cláusulas o declaraciones interpretativas, la Convención de Viena en su artículo 31, entre otras cosas, dispone que un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido común y lógico que haya de atribuirse a los términos escritos del tratado, al contexto en que fue gestado y teniendo muy en cuenta su objeto y fin. Bajo estos parámetros la Sala ha considerado la procedencia de las cláusulas interpretativas con algunas advertencias. Primero, debe entenderse el sentido de la norma y tener presente que la interpretación del Convenio, debe hacerse a la vez de forma razonable, que además se debe aplicar el principio de *in dubio mitius*, de manera que si una disposición resulta ambigua, el significado que deba preferirse es el menos oneroso para la parte que asume una obligación dentro del texto, o que interfiere menos con la soberanía de una parte, o que implica menos restricciones para las partes, y finalmente se debe recordar que no es admisible una interpretación que vuelva sin sentido o ineficaz dicha estipulación (ver sentencia No. 1998-8662). La interpretación debe limitarse a la función consistente en desentrañar el sentido de los textos oscuros. De lo contrario, una extralimitación de esa naturaleza sería contraria al principio de *pacta sunt servanda*, pues se alejaría unilateralmente de los términos pactados de buena fe, además

de invadir la Asamblea Legislativa conforme señalamos, las potestades que establece el artículo 140 inciso 10) de la Constitución Política, respecto de la potestad exclusiva del Ejecutivo para la discusión, negociación y suscripción de tratados internacionales. En el texto del Tratado de Libre Comercio en estudio, sometido a la Asamblea Legislativa, se pactó expresamente en el acuerdo XVIII.05 la prohibición de introducir reservas o declaraciones interpretativas unilaterales, lo cual debe ser respetado por los Estados y en consecuencia por los legisladores, cuando hacen uso de su competencia de aprobar o improbar el Tratado. Como refuerzo, en este caso de carácter jurisprudencial, este Tribunal en la sentencia No. 1998-7292 reiterada recientemente en la sentencia No. 2005-3625, consideró que el derecho de enmienda que tiene la Asamblea Legislativa en relación con los proyectos de esta naturaleza que le son presentados para su discusión, no la legitima para introducir modificaciones sustanciales a los proyectos que le fueron sometidos, de hacerlo así, estaría siendo violado el principio de indisponibilidad de los actos internacionales que corresponde al órgano ratificante, y que le impone una limitación a su labor, en el sentido de que solamente está legitimado para aprobar o improbar el proyecto, sin que le quepa modificarlo de forma alguna. Finalmente menos aún se puede sostener que el órgano legislativo sea competente para alterar el texto de un convenio internacional suscrito por el país, pues tal atribución no es siquiera exclusiva del Estado firmante, ya que toda variación a un acuerdo de esta naturaleza debe ser introducido por vía de *addendum*, *protocolo*, suscrito por la partes firmantes del acuerdo original o mediante el

intercambio de notas diplomáticas, como sucedió en el caso del Tratado de Libre Comercio Costa Rica-Canadá, en el cual la Sala tuvo por incorporadas al Tratado dichas notas en virtud de haberse efectuado de forma consensuada y con anterioridad a la aprobación del mismo. Y en cuanto a la jerarquía de los tratados de libre comercio no está demás señalar, que éstos conforme a nuestro orden constitucional interno, una vez aprobados forman parte de nuestro ordenamiento jurídico pero ello sí, sujetos a las normas constitucionales, por no estar en presencia de un Tratado de Derechos Humanos, sino de un tratado de menor jerarquía normativa.

V.- Una vez aclarado lo anterior, procede entrar a revisar si el Presidente de la Asamblea tenía la potestad de declarar improcedentes las mociones presentadas. Sobre este particular conviene citar lo que este Tribunal ha considerado respecto a la facultad de mocionar:

*"Es opinión de la Sala que el rechazo de mociones de fondo por la simple inconsistencia entre el número indicado y el texto a ser modificado resulta contrario al Derecho de la Constitución. Ello es así por cuanto la facultad de mocionar que el Reglamento de la Asamblea Legislativa concede a todos los diputados, tiene como finalidad asegurar la posibilidad de participación de todos los grupos que la conforman, permitiéndoles ejercer, ampliamente, su papel de formadores de la Ley, sea que estén en la "situación" o en la "oposición" respecto de la opinión de la mayoría, debido a su carácter de representantes del pueblo (Artículo 105 de la*

*Constitución). Los únicos límites admisibles a esta facultad son los que expresamente consten en la Constitución Política, o bien en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, siempre que en este último caso no restrinjan en forma excesiva el derecho de todo diputado a mocionar, afectando el núcleo esencial de dicha atribución. En la especie, sin embargo, las razones que llevaron al Presidente a rechazar las mociones en cuestión y al Plenario a confirmar lo actuado, no tienen asidero normativo alguno, además de que lesionan directamente la facultad de enmienda de los diputados afectados por dicha medida..." (sentencia No. 2000-3220)*

De acuerdo al trámite legislativo -objeto de discusión-, las mociones procedentes en este tipo de aprobación son aquellas de reiteración, las que según el reglamento de la Asamblea Legislativa en el artículo 138 inciso 2) califica de orden. Para tal efecto, el artículo 153 dispone que estas mociones se conocerán inmediatamente después de presentadas y aceptadas como tales por el Presidente. A pesar de que esta facultad de rechazo debe ser entendida restrictivamente y únicamente a cuestiones de forma, oportunidad o razones de evidente improcedencia y atendiendo a que todas las mociones fueron presentadas con la intención de introducir cláusulas interpretativas al proyecto, como en efecto fueron rotuladas, la Sala considera no violentados los trámites legislativos por lo que a continuación se dirá. A pesar de que el Presidente del Plenario Legislativo calificó las mociones como reservas, haciendo una valoración previa de su naturaleza sin permitir su discusión, según se indicó en el

considerando anterior, no sería posible para los legisladores en este caso, ni siquiera introducir cláusulas interpretativas por estar expresamente prohibido por el texto del Tratado. Si bien es cierto es importante la discusión por el fondo de mociones planteadas por diputados en el ejercicio de su participación política, este no resulta ser un caso aplicable para ello, pues según se indicó, el derecho de enmienda de los diputados frente a la aprobación de este Tratado, se encuentra restringida a su aprobación o improbación. Y a partir de tal situación, carecería de sentido para la Sala, entrar a analizar la fundamentación dada por el Presidente al resolver el recurso de apelación presentado por varios diputados contra dicha resolución, ratificada por el pleno de la Asamblea con lo cual esa discusión quedó agotada. Lo que debe entenderse para efectos de esta resolución, es la prohibición expresa que pactó el Poder Ejecutivo de poder introducir al texto pactado reservas o declaraciones interpretativas. Así las cosas, siendo este el primer tratado -y en este caso de libre comercio- en que se pretende introducir cláusulas interpretativas contra la expresa prohibición del texto, -lo que difiere de lo observado con el Tratado con Canadá, en el que sí hubo cartas diplomáticas de ambos países de entendimiento-, la Sala bajo un análisis de esta nueva circunstancia, e independientemente de si el rechazo de las mociones estaba bien o no fundamentado, lo cierto es que como se ha señalado de forma reiterada existía imposibilidad de hacerlo, lo que no produce en consecuencia un vicio esencial en el procedimiento legislativo, y por ende lo resuelto no violenta el principio de participación democrática.

**VI.- Observaciones en cuanto al fondo del proyecto.** El proyecto de ley sometido a estudio consiste en el "Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe" suscrito el 9 de marzo del 2004 en la ciudad de Kingston, Jamaica, el cual si bien es un convenio bilateral por haber sido firmado entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe, tiene aplicación multilateral entre nuestro país y cada uno de los países miembros que integran la Comunidad: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname y Trinidad y Tobago. El Tratado pretende establecer una zona de libre comercio según lo había definido la Organización Mundial del Comercio en su Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, entendiéndose tal liberalización del comercio en forma paulatina y en algunos casos, restrictiva, acordando una desgravación arancelaria para algunos productos y exclusión de otros. Este se divide a su vez en seis partes: En la primera se enuncia el establecimiento de la Zona de Libre Comercio, los objetivos generales y la composición y función de los órganos de la administración del Tratado. Se dispone la creación de un Consejo Conjunto que será conformado por funcionarios públicos a nivel ministerial encargado sobretodo de dirigir y coordinar la implementación del Tratado; los Coordinadores de Libre Comercio, órgano subordinado y ejecutivo del Consejo y los Comités. Una segunda parte del documento está referido al comercio de mercancías, en el cual se incluyen principios tradicionales como el de Trato Nacional y Nación más favorecida, los compromisos adquiridos en cuanto a aranceles (programa de desgravación) y los

compromisos de eliminar las medidas comerciales restrictivas de carácter no arancelario, como los obstáculos técnicos al comercio y en los procedimientos aduaneros. Se refiere a las reglas de origen y a los procedimientos aduaneros, así como a las medidas de defensa comercial (salvaguardias, derechos compensatorios y antidumping). En la Tercera parte regula lo relativo al comercio de servicios y las medidas de protección y estímulo de inversiones. La Cuarta parte establece obligaciones de publicación, notificación y suministro de información entre las partes y desarrolla detalladamente los procedimientos de solución de controversias entre las Partes. En la quinta parte contempla un capítulo novedoso en cuanto a este tipo de Tratados, que está referido a las políticas de competencia. Finalmente una sexta parte contempla las disposiciones finales: excepciones generales a los compromisos adquiridos en el resto del Tratado y las normas comunes del derecho de los Tratados relativos a enmiendas, vigencia o entrada en vigor del Acuerdo, terminación y textos auténticos. Este acuerdo al igual que otros suscritos por nuestro país de esta índole, promueve a través de un marco jurídico flujos de comercio e inversión entre Costa Rica y la región del Caribe, la cual representa actualmente el cuarto destino de exportación más importante de nuestro país. La intención del mismo es garantizar entre otras cosas, un mayor acceso de la oferta exportable de Costa Rica hacia ese mercado, con nuevas y mayores oportunidades para los productores nacionales. Los productores costarricenses ingresarían con ventajas, al establecerse condiciones preferenciales de acceso al mercado y reglas de origen acordes con la realidad del sector productivo nacional. El

proyecto consultado remite y desarrolla los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, especialmente en desarrollo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio conocido como GATT, incorporado en los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, aprobado por nuestro país mediante Ley No. 7475 del 20 de diciembre de 1994. Ahora bien, tal y como se ha indicado en otras ocasiones, la Sala tiene el deber de examinar aquellos aspectos que, de la lectura del proyecto bajo estudio, tengan relevancia de tipo constitucional, o bien, que hayan sido consultados expresamente, sin que se deba referir a todos y cada uno de los aspectos, pues por el volumen y la naturaleza del proyecto y el plazo limitado y perentorio que tiene para hacerlo, algún aspecto puede quedar sin examinar, de modo tal que hay opinión expresa respecto de aquello que se estime más relevante y siempre teniendo en cuenta que, en todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas, puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad, tal y como lo establece el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se procede de seguido a analizar algunos temas que la Sala ha considerado necesarios.

**a- Sobre el tema del territorio.** Se discutió en la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior, la definición de territorio que plantea el Tratado en cuestión, sobre la cual se consideró que difiere de la delimitación territorial dada en nuestra Constitución Política y que restringe arbitrariamente nuestra concepción de territorio y que debía ser aclarado por seguridad jurídica. Para tales efectos la Comisión aprobó en el Acta

No. 16 del 22 de febrero del 2005 incluir una cláusula interpretativa en ese sentido, señalando que el Gobierno de la República de Costa Rica interpretaba en relación con la definición de territorio, que ésta debía ser entendida en los términos de los artículos 5 y 6 de la Constitución Política. No obstante, la moción aprobada fue sometida a una revisión posterior y en el Acta No. 17 del 22 de febrero del 2002 fue rechazada, por considerarla innecesaria. El Tratado en cuestión define el territorio en el siguiente sentido:

*"a) con respecto a Costa Rica, el territorio y el espacio aéreo y las áreas marítimas, incluyendo el subsuelo y fondo marino adyacente al límite exterior del mar territorial, sobre el cual ejerce derechos soberanos, de acuerdo con la legislación internacional y su derecho interno, con respecto a los recursos naturales de estas áreas;..."*

Ciertamente, una definición de territorio es importante, en tanto éste constituye el espacio físico -terrestre, marino y aéreo- sobre el que se proyecta la soberanía o jurisdicción de un Estado y en el que se ostenta, el derecho exclusivo a ejercer sus funciones. Sin embargo, esto hay que contextualizarlo en la naturaleza del Convenio que se estudia, en este caso un Tratado Comercial, que regula el libre comercio, no de modificación de límites políticos o fronterizos. La aplicación territorial de los Tratados puede ser acordada por los Estados Parte, así lo dispone la Convención de Viena:

*"artículo 29.- Ámbito territorial de los tratados.*

*Un tratado será obligatorio para cada una de las*

*partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo."*

Lo anterior implica que las partes incluso pueden pactar el ámbito territorial sobre el cual negociaron, para los efectos de aplicación del Convenio -en lo que aquí corresponde-, a las relaciones comerciales. Aunado a lo anterior, de la lectura de la definición dada por el Proyecto de estudio, este Tribunal entiende claramente, que la misma remite al derecho interno, o sea indudablemente a los artículos 5 y 6 de la Constitución. Asimismo, la Sala en la sentencia No. 1990-311 precisó:

*"Uno de los elementos fundamentales que componen la soberanía estatal es la posibilidad de determinar y regular las actividades que se desarrollen dentro de su territorio, especialmente cuando se trate de materias de orden público. En el presente asunto, es evidente que se trata de una legislación de orden público social, que por lo tanto, es irrenunciable por las partes y se incorpora aun contra su voluntad, a los contratos que suscriban. Las únicas restricciones a tal poder soberano son la Constitución Política y el Derecho Internacional. Este último en ningún caso impide sino que, por el contrario, autoriza expresamente que, en cuanto a los efectos de los contratos, se aplique la Ley Territorial. Ni el Código de Bustamante ni otro instrumento internacional permitan aceptar la tesis del accionante, que más bien restringe la soberanía estatal en su propio territorio. El Derecho*

*Internacional General es claro en cuanto a la potestad de cada Estado de regular los efectos de los contratos que se ejecuten en su territorio, sin que tal situación pueda considerarse violatoria del artículo 6 de la Constitución Política."*

De conformidad con lo expuesto, queda claramente establecido que la definición de territorio dada en el Tratado sometido a estudio, no contradice en modo alguno la Constitución, ni implica una modificación a la integridad territorial o a la organización política del país, que requiera para su aprobación una votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto, según dispone el artículo 7 del Pacto Fundamental.

**b- Régimen Expropiatorio de las Inversiones.** El Tratado en el artículo X.06 dentro del capítulo X de Inversión, dispone un apartado referido a la Expropiación e Indemnización que en lo que interesa indica:

*"1. Las inversiones de una Parte en el territorio de la otra Parte no serán sometidas a nacionalización, expropiación ni a cualquier otra medida de efectos equivalentes (en adelante "expropiación"), excepto que cualquiera de esas medidas se adopte por razones de interés público, conforme el debido proceso legal, de manera no discriminada y esté acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.*

*2. La indemnización será equivalente al valor de mercado que la inversión expropiada tenía*

*inmediatamente antes de que la expropiación, o antes de que la inminencia de la medida fuera de conocimiento público, lo que suceda antes. La indemnización incluirá el pago de intereses calculados desde el día de desposesión del bien expropiado hasta el día del pago. Estos intereses serán calculados sobre la base del promedio de la tasa de depósito prevaleciente del sistema bancario nacional de la Parte donde se llevó a cabo la expropiación. La indemnización se pagará sin demora injustificada, en moneda convertible, y será efectivamente realizable y libremente transferible..."*

Para los efectos del estudio de constitucionalidad la norma no presenta roce alguno, toda vez que admite que lo invertido en nuestro país o viceversa, en los otros Estados, puede ser expropiado, pero únicamente por razones de interés público y previa indemnización, aspectos también regulados en nuestra Constitución Política en el artículo 45. Para tales efectos, es preciso citar lo que este Tribunal señaló en la Consulta Legislativa del proyecto de Ley para aprobar el Tratado de Libre Comercio con República Dominicana, en la sentencia No. 1999-3471:

*"En otro sentido, por ejemplo, un tema como el de la "expropiación", a que se refiere el artículo 9.11 y su Anexo, luce apropiadamente desarrollado, pues se dispone allí que aquélla no puede decretarse sino cuando medien razones de interés público legalmente comprobado, acompañada de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, que la Sala entiende incluye la*

*"indemnización previa" que impone el artículo cuarenta y cinco de la Constitución Política, por lo que no hay contradicción entre el Tratado y nuestra Ley Fundamental."*

En consecuencia, las disposiciones atinentes en este tratado a proteger las inversiones, no lesionan nuestra Constitución en este sentido.

**c.- Relación con otros Tratados.** Otro de los puntos a analizar en esta Consulta por la Sala es la prevalencia que debe darse a los Tratados que haya suscrito Costa Rica en materia ambiental. Es claro que cualquier acuerdo que se hubiese suscrito en materia ambiental, prevalece sobre lo suscrito en este Tratado (ver artículo I.03 del Tratado) por la simple razón de la jerarquía del mismo dentro del ordenamiento jurídico. Sobre este aspecto, la Sala entiende la preocupación de los legisladores mocionantes, por cuanto pretenden que de manera expresa se proteja una norma constitucional, sin embargo y reiterando lo señalado, ello resulta innecesario atendiendo al tipo de tratado consultado, que en este caso es de libre comercio, por cuanto según se indicó, el mismo está jerárquicamente en un nivel inferior a la Constitución Política, la que a su vez, dispone la protección al ambiente en el artículo 50. Aunado a lo anterior, el artículo I.03 hace referencia a que en una eventual incompatibilidad entre este Tratado y los acuerdos comerciales ya suscritos por los Estados Partes, -atendiendo a su naturaleza comercial- prevalece este Tratado. Sin embargo es de lógica jurídica que en cualquier situación la norma constitucional de protección ambiental tiene rango superior.

**d- Los principios de Trato Nacional y Nación más favorecida.** Una gran parte de los convenios suscritos por nuestro país contienen la obligación de conceder a las inversiones de los inversores de los Estados partes el "tratamiento de la Nación más favorecida" y, en algunos, se incluye asimismo el compromiso de otorgar el "trato nacional" a dichas inversiones (ejemplo el Tratado de Libre Comercio con República Dominicana, con México, con Canadá, con Chile, el Tratado con el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Fomento y recíproca protección de Inversiones, entre otros). Según la doctrina, esta cláusula es un compromiso que asume el Estado costarricense frente a los restantes Estados de tratar a las inversiones del otro Estado, con un trato no menos favorable que el que se otorga en situaciones similares a inversiones de nacionales de terceros países. La mayor parte de los tratados bilaterales incorporan estas cláusulas con el objeto que sus inversores reciban el mismo tratamiento favorable que los países receptores de capital otorgan a los nacionales y sociedades de otros Estados. Según la Comisión de Derecho Internacional, esta cláusula otorga derecho al beneficiario del tratamiento acordado con un tercer Estado antes o después de que el tratado bilateral suyo entre en vigencia. Es un trato que se refiere a cuestiones generales y no particulares, no resultando regla general incluir en ellas condiciones especiales otorgadas a inversores particulares. Este principio doctrinario establece que si bien estos convenios son bilaterales, desde el punto de vista del ámbito espacial de aplicación, son susceptibles de multilateralizarse pues todos ellos contienen la cláusula de la Nación más

favorecida. Ejemplo claro en todo caso es el Tratado sometido a estudio, que aunque es bilateral tiene desde ya efectos multilaterales. Por otro lado, el trato nacional es considerado en la doctrina, un estándar de tratamiento que no está ideado únicamente para otorgar estricta igualdad de trato con los inversores nacionales o los extranjeros; sino asimismo para asegurar un tratamiento privilegiado para los inversores del país de origen que suscribió el acuerdo bilateral, pues, tanto en la formulación de la cláusula de Nación más favorecida como en la de trato nacional, se refiere a un tratamiento "no menos favorable" que el otorgado a los inversores nacionales o extranjeros de un tercer Estado contratante. La Sala en la sentencia No. 1998-19, que es consulta legislativa del Acuerdo entre la República de Chile y Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y su protocolo, consideró:

*"Esta misma Sala se ha pronunciado recientemente en Opiniones Consultivas números 4708-97, 4710-97 y 4726-97. En todas esas sentencias se analizaron aspectos como los relativos a "trato nacional" o "trato de nación más favorecida", como perfectamente legítimos, puesto que se inscriben en el marco de hacer atractivas, dando un trato equitativo a las inversiones de los nacionales de la contraparte... De tal manera que, basada en los precedentes dichos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala estima que el proyecto en estudio no contiene disposiciones que resulten inconstitucionales."*

Así las cosas, la aplicación de estos principios per se,

tampoco lesiona la Constitución.

**e- El Consejo Conjunto.** Al igual que la Comisión de Libre Comercio que se estatuyó en el Tratado con Chile, este Consejo Conjunto es el encargado de velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del mismo, para lo cual emitirá recomendaciones; podrá evaluar los resultados logrados en su aplicación; resolver las controversias que surjan respecto de su interpretación o aplicación; supervisar la labor de los comités establecidos o creados y de conocer cualquier otro asunto que pudiese afectar su funcionamiento. Este Consejo, señala el artículo I.06, podrá modificar en aras del cumplimiento de los objetivos del Tratado: a) la lista de mercancías de una parte contenida en el anexo III.04.2 (Desgravación Arancelaria) con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas en el Programa de Desgravación Arancelaria; b) los plazos establecidos en el Anexo III.04.02 (Desgravación Arancelaria) a fin de acelerar la desgravación arancelaria; c) las reglas de origen específicas del Anexo IV.03; d) las reglamentaciones uniformes de los Procedimientos Aduaneros. Todas estas modificaciones deberán ser implementadas conforme al anexo I.06.9 que establece:

*"Las Partes implementarán las decisiones del Consejo a que se refiere el Artículo I.06.9, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*en el caso de Costa Rica, las decisiones del Consejo, equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4 párrafo tercero de la Constitución Política de Costa Rica..."*

Según esta norma, las disposiciones del Consejo serán

considerados protocolos de menor rango de conformidad con el artículo 121 inciso 4 de la Constitución Política, aspecto sobre el cual este Tribunal ya vertió un criterio en el sentido de que dichas potestades no resultan inconstitucionales:

**"V.- Sobre la Comisión de Libre Comercio:** En el artículo 18.01 del Tratado, se establece una Comisión de Libre Comercio que será la encargada de velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado; de evaluar los resultados logrados en la aplicación del Tratado; de resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación del Tratado; de supervisar la labor de los comités establecidos o creados conforme al Tratado y de conocer cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de ese Tratado. Esta Comisión, señala el artículo, podrá modificar en aras del cumplimiento de los objetivos del Tratado: a) la lista de mercancías de una parte contenida en el anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria) con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas en el Programa de Desgravación Arancelaria; b) los plazos establecidos en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria) a fin de acelerar la desgravación arancelaria; c) las reglas de origen específicas del Anexo 4.03; d) las reglamentaciones uniformes; e) el Anexo 9.01 de sectores o subsectores de servicios con el objeto de incorporar nuevos sectores o subsectores de servicios; f) los anexos I, II y III del Capítulo 11

(Comercio Transfronterizo de Servicios) y la lista de entidades de una Parte contenida en el Anexo 16.01 (Entidades) con el objeto de incorporar una o más entidades al ámbito de aplicación del Capítulo 16 (Contratación Pública). El funcionario de la Comisión, en el caso concreto de Costa Rica, es el Ministro de Comercio Exterior o su sucesor. Ahora bien, en el Anexo 18.01 (4), se establece expresamente que para el caso de Costa Rica, los acuerdos a que lleguen las Partes, equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4 párrafo tercero de la Constitución Política; instrumento que se ha denominado "Protocolo de Menor Rango". Sobre éste, la Sala ha señalado:

"Los protocolos de menor rango son aquellos que, sin añadir compromisos o limitaciones sustanciales a la actividad de los estados, desarrollan e incluso modifican normas de mero procedimiento que no inciden sobre la sustancia del tratado. Caso típico de protocolos de menor rango son las modificaciones de plazos de cumplimiento y otras medidas semejantes, siempre y cuando esas modificaciones estén, como se dijo, previstas en el tratado principal" (Sentencia No.03388-98 de las dieciséis horas treinta y nueve minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho).

En relación con el caso concreto, estima la Sala que tanto la Comisión de Libre Comercio que está siendo creada en el Tratado bajo estudio, como las potestades que le han sido otorgadas en el mismo, no

son inconstitucionales en la medida en que puedan ser consideradas como protocolos de menor rango en los términos señalados supra, o bien, y en el tanto y en el cuanto mediante el ejercicio de esas potestades, no se estén tomando decisiones sustanciales y de fondo que necesariamente deben ser analizadas por la Asamblea Legislativa de acuerdo con las competencias constitucionales que tiene este Poder de la República. Desde esta perspectiva, no es inconstitucional que el representante de Costa Rica participe y lleve la voz del Gobierno Nacional en los temas relativos al Tratado, siempre y cuando no comprometa al país en decisiones que necesariamente requieren de la aprobación legislativa y por supuesto, del posterior control de constitucionalidad ejercido por la Sala Constitucional. (sentencia No. 2000-8404)

En la sentencia supracitada, esta Sala analizó la constitucionalidad de la Comisión de Libre Comercio -que es equiparable al Consejo Conjunto-, señalando:

"...En cuanto a este punto, considera la Sala que no llevan razón los diputados consultantes por cuanto, si bien es cierto que se establece para la Comisión la posibilidad de efectuar interpretaciones cuando se amerite su opinión respecto de cuestiones propias del Tratado en relación con procedimientos judiciales o administrativos de una Parte, también es lo cierto que las interpretaciones o respuestas que brinde la Comisión no serán vinculantes por disposición expresa del propio Tratado, el cual, a su

*vez, también otorga la posibilidad de que en caso de que la Comisión no logre acordar una interpretación o respuesta, se podrá someter la opinión en el procedimiento judicial o administrativo que corresponda y de acuerdo con la normativa para cada uno de ellos”.*

La Sala reitera el criterio externado no encontrando en este aspecto roces de constitucionalidad.

**f- Resolución de Controversias.** Como último aspecto a dilucidar y con el fin de esclarecer si en este Tratado existe o no traslado de competencias para la resolución de los conflictos que pudiesen acaecer en la ejecución del mismo y con el propósito de establecer la votación necesaria para su aprobación, la Sala observa que el Tratado en su artículo XII.04 dispone que cada Parte establecerá y mantendrá tribunales judiciales, cuasijudiciales o de naturaleza administrativa, o procedimientos para efectos de la pronta revisión y, cuando proceda, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. También el Tratado incluye un capítulo XIII de Solución de Controversias en el que se pretende que los Estados Parte lleguen a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación del Tratado mediante la cooperación y consultas, como un medio de prevención o para investigar una actuación que pueda resultar incompatible. Para ello, se tiene la posibilidad de acudir a un foro, de conformidad al Acuerdo de la OMC, a elección de la Parte reclamante. El artículo XIII.06 establece sin duda alguna, que es facultativo para las Partes y por mutuo acuerdo, también el acudir a métodos alternativos de resolución de

controversias, como la conciliación o mediación. El único supuesto en el cual se remite a un Panel arbitral es cuando las partes acuerdan no recurrir a métodos alternativos de solución de diferencias y las Partes acuerdan establecerlo para resolver las consultas a que se refiere el Artículo XIII.05. Según el artículo 121 inciso 4 de la Constitución Política, en aquellos casos en que un Tratado Público o Convenio Internacional atribuya o transfiera determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requiere para su aprobación en la Asamblea Legislativa, la votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros. Sobre este aspecto la Sala ha indicado que la delegación de competencias produce una modificación muy importante al orden jurídico interno, la cual además encuentra su primer límite en "el propósito de realizar objetivos regionales y comunes", es decir, no podría existir una delegación de competencias para propósitos y objetivos que no sean los que el constituyente ha indicado. Por otra parte, al producirse, debe darse un absoluto respeto a los principios y valores que recoge la Constitución, que permea el resto del ordenamiento jurídico y los diversos campos del quehacer humano; social, económico, cultural, religioso, político etc, por cuanto la Asamblea Legislativa no podría válidamente aprobar tratados internacionales que reduzcan los niveles de protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, en el caso de estudio, no se evidencia que se esté produciendo ningún traslado de competencias, pues de conformidad con el artículo XII.04 se remite a los tribunales administrativos y judiciales de cada Estado para la revisión y, corrección de

las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Asimismo, como ya fue indicado, los Estados pueden someterse voluntariamente a un método alternativo de resolución de conflictos y sólo en aquellos casos en que se produzcan discrepancias con alguna consulta, las Partes acordaron someter la discusión a un panel arbitral que es conformado por mutuo acuerdo de las Partes, el cual emite un informe inicial, con el cual puede ser resuelto el conflicto, o puede suceder que de acuerdo a las manifestaciones de los Estados, emita un informe final obligatorio para las Partes. Sin embargo también el Tratado dispone un procedimiento para acusar el incumplimiento de dicho informe ante el Consejo Conjunto, quien determinará mediante la conformación de otro panel si realmente éste se produjo y podrá implementar la suspensión temporal de los beneficios, e intentará un acuerdo mutuo satisfactorio para las Partes, quedando siempre abierta la vía judicial o administrativa nacional para que el ciudadano de una de ellas, acuda en caso de considerar el incumplimiento del Tratado por su contraparte en el otro Estado signatario. Este Tribunal considera que lo anterior no implica de modo alguno el traslado de competencias por parte de nuestro Estado. Valga aclarar como aspecto final que de acuerdo a las normas del derecho internacional, no se están trasladando al Consejo o algún otro órgano supranacional o comunitario, ni renunciando competencias que le son propias a los órganos judiciales o administrativos que nieguen la posibilidad de acudir al derecho interno en caso de no resolverse una controversia.

**VI.- Conclusión.** A partir de lo expuesto en los párrafos

que anteceden, esta Sala llega a la conclusión de que en ninguno de los aspectos analizados, en la forma como fueron interpretados en esta sentencia, es posible observar vicios formales o sustanciales de constitucionalidad, respecto del proyecto de aprobación del "Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe", que se tramita en el expediente legislativo número 15.637. Los Magistrados Vargas Benavides y Armijo Sancho salvan el voto y evacuan la consulta en el sentido de que el procedimiento seguido lesiona el Derecho de la Constitución, por cuanto la resolución del Presidente de la Asamblea Legislativa dictada en la sesión del Plenario de 26 de abril de 2005, que rechaza en bloque 7 mociones de reiteración, es nula por aplicar de manera anticipada una disposición del tratado que todavía no ha sido aprobado, en detrimento de las potestades que a la Asamblea Legislativa le confieren los artículos 105 y 121 inciso 4) de la Constitución Política, así como el derecho de enmienda de los Diputados, el derecho a la oposición y el principio democrático. En cuanto al fondo, declaran inconstitucionales el inciso a) del Anexo II.01 del Capítulo II de la Primera Parte, Parte General del Tratado, y el artículo I.03 ídem. Los Magistrados Vargas Benavides y Armijo Sancho salvan el voto y evacuan la consulta en el sentido de que el procedimiento seguido lesiona el Derecho de la Constitución, por cuanto la resolución del Presidente de la Asamblea Legislativa dictada en la sesión del Plenario de 26 de abril de 2005, que rechaza en bloque 7 mociones de reiteración, es nula por aplicar de manera anticipada una disposición del tratado que todavía no ha sido aprobado, en detrimento de las potestades que a la Asamblea Legislativa le

confieren los artículos 105 y 121 inciso 4) de la Constitución Política, así como el derecho de enmienda de los Diputados, el derecho a la oposición y el principio democrático. En cuanto al fondo, declaran inconstitucionales el inciso a) del Anexo II.01 del Capítulo II de la Primera Parte, Parte General del Tratado, y el artículo I.03 ídem.

**Por tanto:**

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que respecto del proyecto "Ley de aprobación del "Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe", que se tramita en el expediente legislativo número 15.637, no se advierten vicios de constitucionalidad en el procedimiento ni en cuanto al fondo. Notifíquese.-

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Luis Paulino Mora M.

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

**AVC/169/ccg**